

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE.**

SENTENCIA Nº 078

Palmira Valle, Octubre Primero (01) de dos mil Veinte (2020).

REF: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

DTE: CRISTIAN DAVID BOLAÑOS

DDO: YESENIA RENTERIA FINCE

RAD: 76-520-31-10-002-2019-00489-00

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovido a través de apoderada judicial por el señor CRISTIAN DAVID BOLAÑOS en contra de la señora YESENIA RENTERIA FINCE Invocando las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del C.C. modificado por la ley 25 de 1932. Advertido que aunque los gestores judiciales anuncian que aportan acuerdo con el fin de tramitar CONCILIACIÓN DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, ante una Notaría Pública, se entiende que es ante este Despacho Judicial.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

Los señores CRISTIAN DAVID BOLAÑOS AGREDO y YESENIA RENTERIA FINCE, contrajeron matrimonio católico el día 20 de Junio de 2015, en la Parroquia Nuestra Señora de las Lajas de Florida Valle.

De dicha unión se procreó a la niña Jeydi Camila Bolaños Rentería.

Entre los cónyuges se empezaron a presentar problemas de interrelación, predominando entre ellas la desconfianza e inseguridad por ambas partes.

A finales del mes de Octubre de 2018, a consecuencia de la duda e inseguridad, los cónyuges tienen una fuerte discusión, decidiendo la demandada no continuar con la relación, por lo que solicita al señor Cristian se vaya definitivamente de la residencia en que convivían juntos como familia, con el fin de terminar la unión de cuerpos y las obligaciones conyugales.

Dicha separación de hecho ha perdurado hasta la actualidad sin que haya existido en este lapso de tiempo reconciliación entre los cónyuges, no se hayan presentado entre ellos relaciones íntimas, diálogos o cualquier otra muestra de afecto que pueda crear una esperanza para recuperar el matrimonio nuevamente.

El señor Cristian David, corroboro personalmente que efectivamente la demandada sostiene una relación extramatrimonial desde antes de la separación de cuerpos entre las partes, y que en la actualidad la señora Yesenia se encuentra conviviendo bajo el mismo techo con la misma persona de quién el señor Cristian sospechó. Adjunta tres fotografías en las cuales se logra evidenciar como la demandada comparte momentos rutinarios entre pareja.

Es por ello que el demandante no encuentra razones de fondo para continuar con dicha unión católica, por el contrario califica como falta grave el comportamiento de la demandada y teniendo en cuenta que la demandada no accede a divorciarse por mutuo acuerdo, concluye el señor Cristian como única solución el divorcio por vía contenciosa

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

PRIMERO: Que se decrete el Divorcio del Matrimonio Católico celebrado entre los cónyuges Cristian David Bolaños Agredo celebrado el día 20 de Junio de 2015. En consecuencia quede suspendida la vida en común de los cónyuges.

SEGUNDO: Que se decrete la disolución conyugal por ellos formada.

TERCERO: Que, como producto de la liquidación de la sociedad conyugal, se proceda a la liquidación definitiva de la misma, bien por el tramite posterior al presente proceso o por el tramite notarial si así lo convienen los esposos.

CUARTO: Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.

QUINTO: Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al demandado en caso de oponerse.

MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS.

Solicita que en el auto que se admita la demanda se decreten las siguientes medidas:

-Fijar visitas provisionales a favor de la niña Jeydi Camila Bolaños Rentería, respecto de su padre un fin de semana cada 15 días.

- Fijar como cuota para Alimentos Provisionales a favor de la niña Jeydi Camila Bolaños la suma de \$300.000 mil pesos mensuales a cargo del señor Cristian David Bolaños

Con la subsanación de la demanda se indicó que la cuota alimentaria provisional se pagará de la siguiente manera: \$150.000 mil pesos pagados los 5 de cada mes y el saldo rotante es decir la suma de \$150.000 mil pesos pagados el día 20 de cada mes. Cuota que se aumentara de acuerdo al IPC.

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO.-

La demanda se admitió conforme al C.G P., por auto de siete (07) de octubre de 2019, se ordenó notificar a la demandada del referido

auto y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Igualmente se dispuso la notificación al Ministerio Público y Defensor de Familia.

Se fijó cuota provisional de alimentos a favor de la niña Jeydi Camila Bolaños y a cargo del señor Cristian David Bolaños – padre-

La demandada se notificó en forma personal, y a su vez presento demanda de reconvencción invocando para el efecto las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del CC.

Una vez integrado en debida forma el contradictorio, y fijada fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., los gestores judiciales de las partes allegan memorial contentivo de acuerdo firmado por las partes objeto de este litigio y por los mismos apoderados-

V.- PRUEBAS. –

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

1.- Documental:

- Copia registro de nacimiento del demandante
- Copia de registro civil de nacimiento de la demandada.
- Copia partida de matrimonio
- Copia registro civil de nacimiento de la hija del matrimonio
- Cinco copias de fotografías de la señora Yesenia Rentería
- Con la subsanación de la demanda copia registro de matrimonio
- Imágenes de fotografías señor Cristian y una dama
- Imagen conversación vía whatsapp
- Copia de afiliación del señor Cristian al sistema en salud
- Copia certificación de supergiros de consignaciones efectuadas por el señor Bolaños a la señora Rentería Fince

VI. - CONSIDERACIONES:

1ª) Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la

divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

En el sub-lite no observa el Despacho elementos perturbadores de la actuación procesal que conlleven a aniquilarla parcial o totalmente, en consecuencia, es procedente proferir fallo de mérito que resuelva el presente asunto.

El divorcio es una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente al Estado, las causales están clasificadas en divorcio sanción y divorcio remedio. La primera de ellas se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges y la segunda busca solucionar el conflicto familiar.

Ahora bien, como quiera que las partes han presentado a través de sus apoderados judiciales, memorial contentivo de acuerdo en el que solicitan se adecue el trámite del divorcio al del mutuo acuerdo y plasman el convenio respecto de la hija menor de edad y de los cónyuges. También manifiestan y hacen relación a los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal y la manera de cómo ha de realizarse la partición de los mismos. Advertido que dicho trámite se debe adelantar una vez culmine este proceso ya sea ante este Despacho o ante Notaria.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 en concordancia con el numeral 1º del evento 1º del artículo 278 del Código General del Proceso, se hace inane analizar las causales invocadas por una y otra parte tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención, así como continuar con la práctica de pruebas, pues la norma citada faculta a los intervinientes para que requieran del Juzgador Sentencia de plano en el estado que antecede, ya que el consentimiento recíproco proviene de los partes quienes han expresado su voluntad, y se pone en conocimiento del Despacho a través de sus gestores judiciales. El Despacho advierte que la residencia separada es consecuencia de la

cesación de efectos civiles del matrimonio, no obstante, se plasma como parte del acuerdo de las partes. Artículo 113 y ss. Del Código Civil.

Adviértase finalmente, que no hará pronunciamiento sobre el acuerdo respecto al ejercicio de la patria potestad, en los términos del numeral 4º. Del artículo 389 del C.G.P., teniendo en cuenta la causal alegada y en el entendido que tal como lo dispone el Inciso 2 del artículo 288 del CC, *“Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.”*. O sea, que los derechos de patria potestad tienen su origen en la ley, y tiene como características la patria potestad el ser obligatoria e irrenunciable, pues los padres serán titulares de ella, hasta cuando la ley decida su suspensión o privación. Es personal e intransmisible, son los padres quienes personalmente la ejercen, y no cabe ningún acto de disposición sobre ella, porque es la ley la que se ocupa de su regulación, modificación o extinción.

VII.- PARTE RESOLUTIVA. –

Sin entrar en más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el acuerdo presentado por las partes. En consecuencia, **DECRETA POR LA CAUSAL DEL MUTUO ACUERDO LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** contraído por los señores **CRISTIAN DAVID BOLAÑOS AGREDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.112.223.235 expedida en Pradera Valle y **YESENIA RENTERIA FINCE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.706.243 expedida en Pradera Valle, celebrado el día 20 de junio de 2015 en la Parroquia Nuestra Señora de las Lajas de Florida Valle e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florida Valle.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores CRISTIAN DAVID BOLAÑOS RENTERIA y YESENIA RENTERIA FINCE. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes

TERCERO: APROBAR EL ACUERDO DE LOS CÓNYUGES:

RESIDENCIA. Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte, siendo esto consecuencia del divorcio

CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES:

a- Cada uno de ellos atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan.

b. Por lo dicho, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre los mismos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c. Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

-SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, en el mismo proceso judicial o notarial de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, la cual bajo la gravedad juramento manifiestan que se adquirieron Activos y Pasivos, durante la vigencia de la misma.

CUARTO: ACUERDO RESPECTO A LA HIJA MENOR DE EDAD, JEIDY CAMILA BOLAÑOS RENTERIA.

- CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA NIÑA. Estará a cargo de la madre YESENIA RENTERIA FINCE, la cual se compromete a darle a la niña buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de JEIDY CAMILA BOLAÑOS RENTERIA, pasará a manos de su padre CRISTIAN DAVID BOLAÑOS AGREDO.

-CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO y SALUD. El padre CRISTIAN DAVID BOLAÑOS AGREDO asume y paga el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00); además se compromete a pagar una cuota extraordinaria por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) pagaderos cada año en el mes de junio. Los valores serán consignados en la cuenta de ahorros No. 86400000380 de BANCOLOMBIA a nombre de YESENIA RENTERIA FINCE, identificada con C.C. No. 29.706.243 de Pradera, Valle; o en su defecto serán enviados por medio de una agencia de giros el día veinte de cada mes o en su defecto serán pagados de manera personal a la madre quien expedirá el respectivo recibo, como comprobante de pago.

Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha y serán causados a partir del momento en que se cumplan los términos de ejecutoria de la sentencia o la firma de la Escritura Pública.

VESTUARIO: El padre se compromete a aportar dos (2) mudas completas de ropa al año para la niña, por un valor mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) cada una; las entregará en las fechas de diciembre y junio. Por su parte, la madre se compromete a aportar dos (2) mudas de ropa por el mismo valor para su hija en los meses de diciembre y junio.

EDUCACIÓN: Para la educación de la niña el padre y la madre se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la niña conserve la buena imagen de cada uno. Los gastos de educación curricular y extracurricular serán compartidos cincuenta por

ciento (50%) para cada uno, sin fijar una suma específica, lo cual dependerá de la Institución Educativa que estudie la niña. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos la madre YESENIA RENTERIA FINCE y el padre CRISTIAN DAVID BOLAÑOS AGREDO en partes iguales.

SALUD: La niña YESENIA RENTERIA FINCE, está afiliada a la entidad promotora de salud COOMEVA E.P.S. S.A. por parte de la madre YESENIA RENTERIA FINCE. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padre y madre por partes iguales.

RECREACIÓN: La madre y el padre aportarán los gastos de recreación cuando comparta con su hija. Los gastos que se generen de viajes nacionales e internacionales retirados del domicilio de la niña, ambos deberán aportar en partes iguales.

VISITAS DE LA NIÑA. - El padre tendrá derecho a visitarla:

A-El padre CRISTIAN DAVID BOLAÑOS AGREDO, previa comunicación con la madre YESENIA RENTERIA FINCE, podrá recoger a la niña en el momento que el desee en especial los días viernes en la noche y la regresarla el domingo en la tarde.

B- FECHAS ESPECIALES: 1. El cumpleaños del padre lo compartirá con la niña de la misma manera que se indicó en el literal anterior. 2. El Cumpleaños de la niña lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde. 3. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año. 4. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hija y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño de la niña de tal manera que pueda realizar sus

actividades diarias normalmente; igualmente, la madre y el padre podrán mantener la comunicación.

RESIDENCIA DE LA NIÑA. - Se fija en la Calle 9ª # 19B-22, B/ Comuneros de Pradera, Valle; teléfono: 3128307048. En caso de cambio de residencia de la madre YESENIA RENTERIA FINCE informará a CRISTIAN DAVID BOLAÑOS AGREDO, padre de la niña, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

- En cuanto a las salidas del país de la niña JEIDY CAMILA BOLAÑOS RENTERIA, la madre y el padre acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno pueda llevarla fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

- La madre y el padre de la niña, YESENIA RENTERIA FINCE y CRISTIAN DAVID BOLAÑOS AGREDO, tendrán la responsabilidad compartida de su hija con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

Todo desacuerdo sobre lo pactado en este CONVENIO, procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez de Familia o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o este decidan.

OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1a. de 1976 y Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. En consideración a que el presente ACUERDO, ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones y así mismo somos conscientes de que el presente convenio en todas sus partes una vez esté aprobado por el respectivo Defensor de Familia hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

QUINTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento sobre el acuerdo respecto al ejercicio de la patria potestad sobre la niña **JEIDY CAMILA BOLAÑOS RENTERIA**.

SEXTO. - INSCRÍBASE este fallo en el registro de matrimonio de los cónyuges señores **CRISTIAN DAVID BOLAÑOS AGREDO** y **YESENIA RENTERIA FINCE** el cual reposa en el **INDICATIVO SERIAL No. 055 25198 DEL REGISTRO DE MATRIMONIO** de la Registraduría Municipal de Florida Valle-. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges Numeral 2 artículo 388 del CGP.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE al Ministerio Publico y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho Judicial.

OCTAVO: Por secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir las copias para su inscripción, entréguese y/o remítanse las copias necesarias. Art. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

La Jueza,



MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C. G. P.).

Palmira, 02 de Octubre de 2020.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria